

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-208/2024

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTE INVOLUCRADA:** MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

**COLABORARON:** YUNNUEN PÉREZ MEJÍA Y MARIO ALBERTO JIMÉNEZ FLORES

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **existencia** de las infracciones consistentes en: **a)** vulneración a las reglas sobre la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes<sup>2</sup>, y **b)** falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)<sup>3</sup>, con motivo de la difusión de la imagen de un niño en las redes sociales de *Facebook e Instagram*, en el marco de las campañas del proceso electoral federal 2023-2024.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>Coalición</b>	Coalición Sigamos Haciendo Historia
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

<sup>1</sup> Las fechas señaladas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

<sup>2</sup> Atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo.

<sup>3</sup> Atribuida al partido político MORENA.



<b>Mario Delgado/denunciado</b>	Mario Martín Delgado Carrillo
<b>PRD/denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. a. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal<sup>4</sup> en el que se eligieron, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, cuyas etapas fueron:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada Electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de enero al 29 de febrero	Del 1 de marzo al 29 de mayo	2 de junio

### II. Trámite del procedimiento sancionador

2. **b. Denuncia.** El seis de mayo, el PRD presentó queja contra Mario Delgado por la presunta vulneración al interés superior de la niñez al difundir en sus redes sociales propaganda político-electoral en la que aparece un niño, sin que se cumplan con los requisitos legales para dicho fin, así como por la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) en contra de Morena.
3. **c. Registro, reserva de admisión y emplazamiento.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente con la clave

<sup>4</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



**UT/SCG/PE/PRD/CG/760/PEF/1151/2024**, reservó su admisión, el emplazamiento y ordenó diversas diligencias.

4. **d. Admisión e improcedencia de la medida cautelar.** El ocho de mayo, la UTCE admitió a trámite la queja y determinó la improcedencia de las medidas cautelares<sup>5</sup>, debido a que ya existía un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas<sup>6</sup>.
5. **e. Emplazamiento y audiencia.** El veintidós de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintisiete siguiente.
6. **f. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente turnó a su ponencia el expediente, ordenando su radicación y la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta vulneración a las reglas sobre propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como por la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en el marco del proceso electoral federal 2023-2024<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Proveído que no fue materia de impugnación ante Sala Superior.

<sup>6</sup> Acuerdo ACQyD-INE-176/2024 emitido por la Comisión en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de octubre dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/595/PEF/986/2024.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo noveno, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III



## SEGUNDA. Causas de Improcedencia

8. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
9. En el caso, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas ni las partes denunciadas hicieron valer una, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

## TERCERA. Infracciones que se imputan y defensas de la parte denunciada

### A. Infracciones imputadas

10. El PRD señaló lo siguiente:
  - ✓ El cinco de mayo, Mario Delgado realizó la publicación de propaganda electoral en sus cuentas de redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, en la que se advierte la aparición de un niño plenamente identificable.

---

inciso h) y X, 173, primer párrafo, y 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, primer párrafo, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



- ✓ El denunciado incumplió con lo mandatado por los Lineamientos y es responsable de no salvaguardar el interés superior de la niñez.

## B. Defensas

### 11. **Mario Delgado** argumentó en su defensa lo siguiente<sup>8</sup>:

- ✓ Las redes sociales corresponden a sus cuentas oficiales y son administradas por él mismo.
- ✓ Fueron eliminadas las publicaciones de sus redes sociales *Facebook* e *Instagram*.

### 12. **Morena**, a través de su representante, señaló lo siguiente<sup>9</sup>:

- ✓ Se rechaza de manera categórica cualquier imputación de responsabilidad, directa o indirecta.
- ✓ Los hechos imputados no son susceptibles de configurar violación a la normativa electoral como equivocadamente lo pretende hacer valer el PRD.
- ✓ El material denunciado fue publicado para compartir información sólo con las personas que siguen la red social del administrador de estas, por lo que no se trata de propaganda electoral.

---

<sup>8</sup> A través del Coordinador Jurídico General ante el INE. Fojas 44 a 68 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Fojas 236 a 258 del cuaderno accesorio único.



- ✓ La visualización del rostro de la presunta persona menor de edad no es plenamente identificable, además de que fue incidental, no intencional y no se acredita que dicha imagen lo haya beneficiado.
- ✓ Al conocer los hechos denunciados eliminó la publicación denunciada, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.
- ✓ Se debe considerar que las personas menores de edad que asisten a los eventos, es derivado de un acto voluntario junto con los padres o tutores, sin que se tenga injerencia en ello, y no existe un proceso de selección, producción, impresión o postproducción.

#### **CUARTA. Medios de prueba**

13. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **anexo único**<sup>10</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

#### **QUINTA. Enunciados sobre hechos que se tienen por probados**

14. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
  - a. Los perfiles **MarioDelgadoCarrillo** y **mario\_delgado1**, pertenecen y son administrados por Mario Delgado.
  - b. Se tiene acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en los perfiles **MarioDelgadoCarrillo** y

---

<sup>10</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



**mario\_delgado1** de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, respectivamente.

- c. Es un hecho notorio que Mario Delgado es presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

### **SEXTA. Fijación de la controversia**

- 15. Esta Sala Especializada debe resolver, por una parte, si con la difusión de las publicaciones denunciadas actualizan o no la vulneración a las reglas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral atribuida a Mario Delgado, y por otra, si existió o no una omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de Morena.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

#### **A. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes**

##### **A.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

- 16. En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y



INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>11</sup>.

17. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión<sup>12</sup>.
18. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**<sup>13</sup>.
19. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
20. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la **propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales**, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

<sup>12</sup> Lineamiento 1.

<sup>13</sup> Lineamiento 2.

<sup>14</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



21. Su *aparición incidental* se da cuando se les exhiba en **actos políticos o electorales** de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>15</sup>.
22. Por lo que hace a su *participación* en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.
23. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>16</sup>.
24. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

#### ➔ **Consentimiento**<sup>17</sup>

25. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>16</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>17</sup> Lineamiento 8.

<sup>18</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.



26. Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento<sup>19</sup>.

⇒ **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes<sup>20</sup>**

27. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videografiar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión<sup>21</sup>**.
28. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videografiarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

---

<sup>19</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

<sup>20</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

<sup>21</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.



29. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**<sup>22</sup>.
30. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
31. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
32. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
33. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

---

<sup>22</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



34. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
35. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

#### ➔ Contenido de la publicación denunciada

36. Previo al análisis de las infracciones, es necesario insertar las imágenes denunciadas, mismas que, a decir del PRD, se encontraban alojadas en los vínculos electrónicos identificados con las URL, siguientes:  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1025230998956445&set=pcb.1025231055623106> y  
[https://www.instagram.com/p/C6mWRKPO8Jo/?img\\_index=2:](https://www.instagram.com/p/C6mWRKPO8Jo/?img_index=2)

Imagen representativa	Texto de la publicación
-----------------------	-------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-208/2024

Imagen representativa	Texto de la publicación
	<p><b>Facebook:</b></p> <p>Mario Delgado Carrillo, 23 h, Ciudad de México, en Coyoacán.</p>
	<p><b>Instagram:</b></p> <p>Mario_delgado1j*Coyoacán quiere formar parte de la transformación!</p> <p>Pronto se irán de aquí los malos gobiernos y vendrán mejores tiempos para las y los coyoacanenses de la mano de la próxima Presidenta @claudia_shein, de nuestra próxima Jefa de Gobierno @clara_brugada_m y de la futura aldaldea @hdelaadrid.</p>

## A.2. Caso concreto

37. En el caso, el PRD denunció la publicación de imágenes en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* de Mario Delgado, en donde se observan la participación de un niño cuyos rasgos físicos son plenamente identificables, tal y como lo hizo constar la autoridad instructora en acta circunstanciada de seis de mayo.
38. Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará si se cumplieron o no con los requisitos para difundir las imágenes en las redes sociales de Mario Delgado.



## I) Naturaleza de la propaganda

39. Del análisis a las publicaciones denunciadas se desprende que estamos ante la presencia de propaganda electoral, dado que su publicación se realizó el cinco de mayo —periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024—, en un evento realizado en la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México. Además, en la publicación de *Instagram* se puede leer un texto en el que se señala que se irán los malos gobiernos y vendrán mejores tiempos, haciendo alusión a las entonces candidatas postuladas por Morena a la presidencia de la República, a la Jefatura de Gobierno y a la alcaldía de dicha demarcación territorial.
40. Por tanto, dada la naturaleza de las publicaciones, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

## II) Aparición

41. Por otra parte, tenemos que la **aparición** del niño en las publicaciones de *Facebook e Instagram* es de carácter **directa**, porque se trata de una imagen seleccionada, es decir, para su publicación y difusión tuvo un trabajo previo, por el cual, se pudo difuminar la imagen por parte del administrador y propietario de dichas redes sociales.

## III) Participación

42. En cuanto a este punto, se determina que la **participación** del niño y/o adolescente fue **pasiva**, debido a que de la imagen no se puede advertir



ninguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un evento proselitista de campaña en donde estuvo presente Claudia Sheinbaum, de acuerdo con la imagen alojada en las referidas redes sociales.

#### IV) Consentimiento y opinión

43. De autos, se tiene que la autoridad instructora requirió a Mario Delgado y Morena que informaran si, con motivo a la difusión de la imagen controvertida, se había proporcionado la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los Lineamientos —consentimiento y opinión informada—.
44. Al respecto, las partes denunciadas no realizaron ninguna manifestación, sólo se limitaron en mencionar que ya se habían eliminado las publicaciones denunciadas, por lo que existe un reconocimiento del incumplimiento sobre la obligación que les era exigible para tutelar el interés superior del niño involucrado.
45. En este sentido, al no contar con la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, era necesario que, previo a la difusión de la imagen, se difuminara para que no fuera identificable el niño, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>23</sup>.
46. En consecuencia, esta Sala Especializada determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en

---

<sup>23</sup> Véase la **Jurisprudencia 20/2019**, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Mario Delgado.

## **B. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

### **B.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

47. La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>24</sup>
48. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>25</sup>
49. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

### **B.2. Caso concreto**

50. Ahora bien, tal como se refirió en los hechos acreditados, Mario Delgado es el presidente nacional de Morena, de ahí que el instituto político tenía

---

<sup>24</sup> Artículo 25.1, inciso a).

<sup>25</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



la responsabilidad de vigilar el actuar de su militante, más aún cuando las publicaciones las realizó en esa calidad.

51. Así, esta Sala Especializada tuvo por acreditado que la publicación denunciada, se realizó en los perfiles **MarioDelgadoCarrillo** y **mario\_delgado1** de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* de Mario Delgado, y no del partido político Morena; en tal sentido, no se puede atribuir una responsabilidad directa, sino una responsabilidad indirecta por su falta de deber de cuidado respecto del actuar de su dirigente nacional.
52. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible a Morena consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción cometida por Mario Delgado.

## **OCTAVA. Calificación de infracción e imposición de sanción**

### **A) Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

53. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
  - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta,



análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

54. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
55. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
56. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
57. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), y en el caso de dirigentes, en el inciso e) del mismo artículo de la Ley Electoral.
58. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.



## B) Caso concreto

### 1. Bienes jurídicos tutelados

59. La vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral, así como al interés superior de un niño involucrado en la causa, tanto por la responsabilidad directa de Mario Delgado, como indirecta del partido político Morena.

### 2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** La publicación se difundió en los perfiles *MarioDelgadoCarrillo* y *mario\_delgado1* de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* de Mario Delgado.
- **Tiempo.** La difusión se realizó el cinco de mayo, por lo cual se llevó a cabo dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
- **Lugar.** La imagen se difundió en una cuenta de *Facebook* y en otra de *Instagram*, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio definido.

### 3. Pluralidad o singularidad de las faltas

60. Se actualiza una sola infracción consistente en la difusión de una imagen, misma que genera la responsabilidad directa de Mario Delgado e indirecta de Morena.



#### **4. Intencionalidad**

61. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque Mario Delgado eligió la imagen que subió a sus redes sociales, lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión, aún y cuando se procedió a su eliminación atente un requerimiento de la autoridad instructora.
62. Respecto a Morena no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de su dirigente, a lo cual fue omiso, sin embargo, no es dicho partido político quien haya realizado las publicaciones que infringieron la normativa electoral.

#### **5. Contexto fáctico y medios de ejecución**

63. Mario Delgado difundió la imagen aproximadamente tres días en sus cuentas de *Facebook e Instagram*, por lo cual, no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.

#### **6. Beneficio o lucro**

64. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

#### **7. Reincidencia**



65. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
66. Ahora bien, de los archivos de esta Sala Especializada se observa que, Mario Delgado no ha incurrido en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento de interés superior de la niñez previamente. Por tanto, **no es reincidente**, en términos de los establecido en la Jurisprudencia 41/2010<sup>26</sup>.
67. Por otra parte, de los archivos que obran en esta Sala Especializada tenemos que Morena es reincidente, dado que ha sido sancionado previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política electoral en detrimento al interés superior de la niñez, conforme a lo siguiente:

No	Expediente	Sancionó <sup>27</sup>	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	<b>SRE-PSD-208/2018</b> 14 de septiembre de 2018.	MORENA	<b>REP-708/2018</b> Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
2	<b>SRE-PSD-209/2018</b> 19 de septiembre de 2018	MORENA	<b>REP-713/2018</b> Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
3	<b>SRE-PSD-20/2019</b> 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
4	<b>SRE-PSD-21/2019</b> 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	<b>SRE-PSD-48/2019</b> 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
6	<b>SRE-PSD-27/2021</b> 27 mayo 2021	MORENA	<b>SUP-REP-238/2021</b> Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
7	<b>SRE-PSD-33/2021</b> 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A

<sup>26</sup> Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

<sup>27</sup> Por la falta al deber de cuidado en detrimento al interés superior de la niñez.



No	Expediente	Sancionó <sup>27</sup>	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
8	<b>SRE-PSD-59/2021</b> 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	N/A
9	<b>SRE-PSD-81/2021</b> 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	N/A
10	<b>SRE-PSD-1/2022</b> 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	<b>SUP-REP-46/2022</b> Confirmó	70 UMAS a Morena= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
11	<b>SRE-PSC-58/2023</b> 08 junio 2023	MORENA	<b>SUP-REP-176/2023</b> Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023
12	<b>SRE-PSC-104/2023</b> 12 de octubre 2023	MORENA	<b>SUP-REP-524/2023</b> Desechó la impugnación	400 UMAS = \$41,496.00	8 noviembre 2023
13	<b>SRE-PSC-113/2023</b> 26 octubre 2023	MORENA	<b>SUP-REP-612/2023</b> Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
14	<b>SRE-PSC-109/2023</b> 19 octubre 2023	MORENA	<b>SUP-REP-595/2023</b> Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
15	<b>SRE-PSC-106/2023</b> 19 octubre 2023	MORENA	<b>REP-589/2023</b> Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
16	<b>SRE-PSC-112/2023</b> 26 de octubre 2023	MORENA	<b>REP-609/2023</b> Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
17	<b>SRE-PSC-114/2023</b> 26 de octubre 2023	MORENA	<b>REP-607/2023</b> Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
18	<b>SRE-PSC-71/2024</b> 25 de marzo de 024	MORENA	<b>REP-305/2024 y acumulado</b> Confirmó	300 UMAS = \$ 32,571.00	24 de abril de 2024

68. De lo anterior, se advierte que el partido político ha mantenido una conducta reincidente al no cumplir debidamente con su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajusten a los lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente, la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, proteger la aparición de los mismos difuminando sus rostros para que no sean identificables.



69. Por lo tanto, es evidente la omisión contumaz y reiterada del partido político, el cual ya ha tenido conocimiento previo en los asuntos citados en la tabla, que es su deber vigilar el actuar de su dirigencia, militancia y/o simpatizantes, para que no atenten o vulneren los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescente en la propaganda político o electoral.

#### 8. Calificación de la falta

70. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Mario Delgado como para Morena.

#### 9. Sanción a imponer

71. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de la niña o adolescente involucrada.
72. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
73. Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley Electoral, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Mario Delgado** por una



**multa de 70 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes<sup>28</sup> equivalentes a **\$7,599.90** (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).

74. Ahora bien, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone a **Morena** una **multa de 150 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización)<sup>29</sup>, equivalente a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
75. Sin embargo, dada la reincidencia se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total sea de **300 UMAS** (Unidades de Medida y Actualización) vigente, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).
76. Lo anterior es así, como ya se mencionó, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

---

<sup>28</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

<sup>29</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



## 10. Capacidad económica

77. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.
78. Al respecto, en su momento se requirió a Mario Delgado que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, pero fue mediante oficio de la Secretaría de Administración Tributaria por el cual se proporcionó dicha información<sup>30</sup>.
79. En relación con Morena, se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para el mes de mayo de este año le correspondió \$170,061,772.82 (ciento setenta millones sesenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 82/100 M.N.)<sup>31</sup>.
80. Así, la multa impuesta equivale el **0.01%** del financiamiento público ordinario. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

---

<sup>30</sup> Fojas 173 a 174 del cuaderno accesorio.

<sup>31</sup> Importe de ministración mensual con deducciones conforme al informe remitido por la DEPPP del INE a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2177/2024.



81. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
82. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

#### 11. Pago y deducción de la multa

83. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a la denunciada deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE<sup>32</sup>.
84. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
85. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

---

<sup>32</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



86. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la DEPPP para que deduzca el monto de la multa impuesta a Morena una vez que esta sentencia cause ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Especializada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.

## 12. Inscripción de las infracciones y la sanción

87. Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente determinación cause ejecutoria, identificando las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se imponen.

### NOVENA. Comunicado a Mario Delgado

88. Se hace del conocimiento de Mario Delgado que, si él, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
89. Por tanto, se le comunica a **Mario Delgado**, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o



produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente<sup>33</sup>.

90. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Mario Delgado, así como la omisión al deber de cuidado por parte de Morena, en los términos señalados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **imponen** multas a Mario Delgado y a Morena, en los términos señalados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se hace **un comunicado** a **Mario Delgado**, en los términos señalados en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, en los términos señalados en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **ordena** realizar los registros que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

---

<sup>33</sup> Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023 y SRE-PSC-26/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-208/2024

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de las magistraturas que la integran, con el voto particular del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*



## ANEXO ÚNICO

### Elementos de prueba

- 1. Documental pública.**<sup>34</sup> Acta circunstanciada de seis de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por la UTCE, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas que el denunciante señaló en su queja.
- 2. Documental.**<sup>35</sup> Escrito de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.
- 3. Documental.**<sup>36</sup> Escrito de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 4. Documental pública.**<sup>37</sup> Acta circunstanciada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, realizada por la UTCE, mediante la cual se dejó constancia de que la publicaciones denunciadas fueron eliminadas de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* perteneciente a Mario Delgado.
- 5. Documental.**<sup>38</sup> Escrito de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del INE.

---

<sup>34</sup> Fojas 28-29 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Fojas 38 a 43 del cuaderno accesorio único.

<sup>36</sup> Fojas 44 a 68 del cuaderno accesorio único.

<sup>37</sup> Fojas 78 y 79 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> Fojas 113 y 114 del cuaderno accesorio único.



6. **Documental.**<sup>39</sup> Escrito de dieciséis de mayo dos mil veinticuatro, signado por Representante Propietario del PT ante el Consejo General del INE.
7. **Documental pública.**<sup>40</sup> Escrito de dieciséis de mayo dos mil veinticuatro, signado por Representante Legal de Claudia Sheinbaum.
8. **Documental pública.**<sup>41</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2177/2024 y su anexo, signado por la encargada del despacho de la DEPPP y dirigido a la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, por el que se solicita el depósito de financiamiento público federal para el mes de marzo.
9. **Documental pública.**<sup>42</sup> Consistente en el acuse de recibo de la declaración del ejercicio dos mil veintitrés de impuestos federales de Mario Delgado.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

---

<sup>39</sup> Fojas 120 y 121 del accesorio único.

<sup>40</sup> Fojas 122 y 123 del cuaderno accesorio único.

<sup>41</sup> Fojas 148 a 181 del cuaderno accesorio único.

<sup>42</sup> Fojas 140 a 147 del cuaderno accesorio único.



Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analice.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-208/2024.**

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

El presente asunto, se encuentra relacionado con una queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática contra Mario Martín Delgado Carrillo por la presunta vulneración al interés superior de la niñez al difundir en sus redes sociales propaganda político-electoral en la que aparece un niño, sin que se cumplan con los requisitos legales para dicho fin, así como por la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) contra Morena.

Lo anterior, con motivo de la difusión de la imagen de un niño en las redes sociales de *Facebook e Instagram*, en el marco de las campañas del proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, denunció a Claudia Sheinbaum Pardo por el posible beneficio obtenido, derivado de esa publicación.

### **¿Qué se determinó en la sentencia?**

La **existencia** de las infracciones consistentes en vulneración a las reglas sobre la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes atribuida a Mario Delgado, y la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a Morena, derivado del actuar de su dirigente nacional.

### **II. Razones de mi voto en contra**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, ya que considero que el expediente debía ser remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, se tenía que emplazar también a Claudia Sheinbaum Pardo por el posible beneficio directo, derivado de la publicación donde aparece un menor de edad, toda vez que el partido denunciante señaló en su escrito de queja que, al emitirse dicha publicación en el proceso electoral, la candidata obtuvo para sí, un beneficio.

Lo anterior se puede desprender de las manifestaciones de la parte denunciante, mismas que reproduzco a continuación:

[...]

...

*...en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, presentamos formal QUEJA EN CONTRA DE MARIO DELGADO CARRILLO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR USO DE MENORES CON FINES DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.*

...

***2. Respecto de la candidata denunciada, se sancione puesto que, al aparecer ella en primer plano de la imagen, está obteniendo un beneficio directo para su persona y por lo tanto, a su candidatura.***

...

[...]

Por tanto, a partir de dichas manifestaciones, estimo que existe un señalamiento expreso por parte del denunciante en su queja por el presunto beneficio que le pudo haber generado la publicación denunciada a la entonces candidata Claudia Sheinbaum, por lo que, la autoridad administrativa electoral debía emplazarla por esa conducta y así, esta autoridad poder conocer de esa conducta denunciada, y estar en posibilidades de emitir una sentencia exhaustiva.

Ello porque es obligación de las autoridades jurisdiccionales que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes<sup>43</sup> durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>44</sup>.

Esto, porque el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>45</sup>.

Lo anterior, resulta relevante, toda vez que es deber, tanto de la autoridad instructora como de la resolutora, prever que los motivos de denuncia pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito de queja, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los hechos denunciados, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados o como ocurre en el presente caso, en el apartado de solicitud de medidas cautelares.

---

<sup>43</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*

<sup>44</sup> Tesis XXVI/99. *EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.*

<sup>45</sup> Tesis XXVI/99. *EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.*

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la parte denunciada, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que el objeto de denuncia, situación que ocurre en el presente asunto.

Aunado a que, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen posibles infracciones, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta que el denunciante exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio a la normativa electoral y los motivos que originaron esa conducta posiblemente infractora, para que, con base en los preceptos jurídicos, tanto la autoridad instructora pueda investigar las conductas denunciadas, y en su momento esta autoridad pueda resolver si lo denunciado vulnera o no, la normativa electoral.

Para lo anterior, sirven como criterios orientadores lo sustentado en la jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Por lo antes referido es que, formulo el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-208/2024**

regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.